

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 8° Palacio de Justicia

ACTA N° 208

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 02 de agosto de 2024

Caso: **76001310500920240010200**

Inicio audiencia: 08:30 a.m. del 02 de agosto de 2024

Fin audiencia: 10:16 a.m. del 02 de agosto de 2024

DEMANDANTE: MARTHA SOFIA URREGO VARON

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

INTERVINIENTES

JUEZ: LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

DEMANDANTE: MARTHA SOFIA URREGO VARON

APODERADO DEMANDANTE: RAFAEL ALEJANDRO PEDRAZA PEDRAZA

APODERADA COLFONDOS S.A.: MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA

APODERADA PROTECCION S.A.: EVELYN RAMIREZ VEGA

APODERADA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.: DANIELA JARAMILLO CASTRO

APODERADA COLPENSIONES: KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

AUTO N° 2031

1°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso al doctor **RAFAEL ALEJANDRO PEDRAZA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.415.183 de Duitama y tarjeta profesional número 420.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

2.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la doctora **MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.095.809.530 DE** Florida Blanca y tarjeta profesional número **376.822** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que allegado.

3°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la doctora **EVELYN RAMIREZ VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.138.610 de Envigado y tarjeta profesional número 428.725 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se anexa.

4.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, a la doctora **DANIELA JARAMILLO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.192.918.436 de Cali y Tarjeta Profesional 396.903, como apoderada judicial sustituta de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

AUTO N° 2032

Se ordena iniciar la Audiencia Preliminar.

AUDIENCIA PRELIMINAR N° 152

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Comparece la demandante MARTHA SOFIA URREGO VARON.

No se hacen presentes los representantes legales de COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., ni ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, sus apoderadas judiciales tienen facultades de representación.

Tampoco comparece el representante legal de COLPENSIONES, pero se allega por su apoderada judicial, certificación número 06063 del 22 de marzo de 2024, emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la cual da cuenta que dicho Comité, decidió de manera unánime, no proponer fórmula conciliatoria.

Los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., manifiestan que no tienen ánimo conciliatorio.

AUTO N° 2033

Ante la negativa de las demandadas, de la litis por pasiva, y de la llamada en garantía, DECLARESE FRACASADA la etapa de conciliación en el presente proceso.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas que resolver.

SANEAMIENTO

Referente al saneamiento del proceso, se observa que no existen nulidades que afecten al mismo, razón por la cual se da por cumplida esta etapa procesal, debiéndose agotar la siguiente.

FIJACION DEL LITIGIO

Gira el debate básicamente, sobre la procedencia o no, del derecho que le pueda asistir a la actora, a que se declare la nulidad absoluta del

traslado efectuado, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, gestionado inicialmente por la AFP ING hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., y posteriormente, por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y como consecuencia de lo anterior, se ordene su retorno a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el traslado a ésta, por parte de COLFONDOS S.A., al cual se encuentra actualmente afiliada, del capital ahorrado en la cuenta individual, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Igualmente debe estudiarse, la responsabilidad que pueda asistirle a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., frente a las pretensiones reclamadas en la demanda y en el llamamiento en garantía que le efectúa COLFONDOS S.A.

DECRETO DE PRUEBAS

AUTO N° 2034

DECRETANSE COMO PRUEBAS, LAS SIGUIENTES:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la demanda.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: No se decretan pruebas documentales a favor de COLPENSIONES, por cuanto no fueron solicitadas por la apoderada judicial que la representa.

INTERROGATORIO DE PARTE:

CÍTESE a la demandante MARTHA SOFIA URREGO VARON, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de COLPENSIONES.

OFICIOS

En cuanto a oficiar a COLFONDOS S.A., a fin de que certifique si la demandante ostenta la calidad de pensionada, el Despacho se abstiene de decretar dicha prueba por considerarla innecesaria, toda vez que dentro del plenario hay prueba suficiente, que indica, que ésta no se encuentra pensionada por dicha AFP.

Respecto a que certifique cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros, para consolidar el soporte financiero de la pensionada, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan, se certifique y alleguen los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso de la demandante, encuentra el Juzgado que, se incumple con el deber de **“abstenerse de**

solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, y con lo previsto en el artículo 173 del mismo Código, donde respecto a las oportunidades probatorias, establece que, “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

No demuestra la apoderada judicial de COLPENSIONES, que hubiere elevado petición a COLFONDOS S.A., respecto a lo aquí solicitado y que ésta hubiere negado tal petición, razón por la cual no se decreta dicha prueba.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

CÍTESE a la demandante MARTHA SOFIA URREGO VARON, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de COLFONDOS S.A.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

El Despacho se abstiene de decretar esta prueba, como quiera que la documental aportada al plenario, no fue tachada de falsa ni desconocida por la parte contra quien se opuso, la cual será valorado en su integridad al momento de decidir la presente litis.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS A FAVOR DE LA LITIS POR PASIVA, PROTECCION S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

CÍTESE a la demandante MARTHA SOFIA URREGO VARON, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de PROTECCION S.A.

Respecto al **RECONOCIMIENTO DE FIRMA**, el Despacho se abstiene de decretar esta prueba, como quiera que la documental aportada al plenario no fue tachada de falsa ni desconocida por la parte contra quien se opuso, la cual será valorada en su integridad, al momento de decidir la presente litis.

PRUEBAS A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

CÍTESE a la demandante MARTHA SOFIA URREGO VARON, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

El Juzgado se abstiene de decretar la prueba de interrogatorio de parte, al representante legal de COLFONDOS S.A., por considerarla inconducente, teniendo en cuenta, que la prueba allegada al proceso es suficiente para dilucidar la presente litis.

TESTIMONIALES:

RECEPCIÓNESE la declaración de la señora **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, quien expondrá sobre los hechos de la demanda y su contestación.

AUTO N° 2035

A solicitud del Juzgado, se allegaron documentos por parte de PROTECCION S.A., COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., los cuales dan cuenta que no se presentó ningún caso de multifiliación respecto de la demandante MARTHA SOFIA URREGO VARON, documentos que se encuentran glosados en los archivos 26, 28 y 31

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado ordena tenerlos como prueba y se corre traslado al apoderado judicial de la parte demandante, para su pronunciamiento, si a bien lo tiene.

AUTO N° 2036

Se ordena iniciar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO N° 215

La apoderada judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., desiste del del interrogatorio de parte a la actora, así como del testimonio de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE.

AUTO N° 2037

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., TÉNGANSE POR DESISTIDO el interrogatorio de parte a la demandante, así como el testimonio de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE.

PRACTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte que absuelve la demandante.

AUTO N° 2038

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas pendientes por practicar, se declara clausurado el debate probatorio.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, por si desean exponer alegaciones de conclusión.

SENTENCIA N° 215

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas y la litis por pasiva.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de la señora **MARTHA SOFIA URREGO VARON**, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por **ING S.A.**, hoy **PROTECCION S.A.**, y, posteriormente por **COLFONDOS S.A.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora **MARTHA SOFIA URREGO VARON**, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada**, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición.

4.- ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora **MARTHA SOFIA URREGO VARON**, que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la accionante, con sus respectivos rendimientos, y los bonos pensionales a que haya lugar.

5.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora **MARTHA SOFIA URREGO VARON**, los aportes realizados por ésta, a **COLFONDOS S.A.**, una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos.

6.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN

ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones contenidas en la demanda.

7.- ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por el doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **MARTHA SOFIA URREGO VARON**, así como de todas y cada una de las pretensiones realizadas por COLFONDOS S.A., en el llamamiento en garantía.

8.- COSTAS a cargo de la parte accionada. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.300.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, **COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y COLFONDOS S.A.**, y a favor de la accionante.

9.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

La consulta se ordena en virtud de la condena emitida en contra de COLPENSIONES.

Líbrese oficio al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicando la remisión del presente expediente, al Superior Jerárquico.

Esta providencia se notifica a las partes y a sus apoderados judiciales, en ESTRADOS. Consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se concede la palabra a cada uno de los señores apoderados judiciales de las partes, por si desean interponer recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida.

El apoderado judicial de la parte demandante no apela.

Las apoderadas judiciales de PROTECCIÓN S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., tampoco apelan.

Las apoderadas judiciales de COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, interponen recurso de apelación y lo sustenta en el acto.

AUTO N° 2039

CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las apoderadas judiciales de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., contra la sentencia número 215, proferida en la presente Audiencia, el cual fue sustentado en el acto.

Remítase el presente proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que se surta el recurso de alzada.

Preside la audiencia,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



bnc.